

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-779/2015.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
GERARDO SUÁREZ GONZÁLEZ Y
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, en sesión pública de primero de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-779/2015** interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, con el número de expediente SX-JRC-258/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, el de Chiapa de Corzo.

2.- Cómputo municipal.- El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de los miembros de ese Ayuntamiento, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,160	Dieciséis mil ciento sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	237	Doscientos treinta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12,248	Doce mil doscientos cuarenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	513	Quinientos trece
 MOVIMIENTO CIUDADANO	398	Trescientos noventa y ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	330	Trescientos treinta
 CHIAPAS UNIDO	1,045	Mil cuarenta y cinco
 MORENA	3,095	Tres mil noventa y cinco
 PARTIDO HUMANISTA	195	Ciento noventa y cinco
 ENCUENTRO SOCIAL	171	Ciento setenta y uno
 MOVER A CHIAPAS	2,593	Dos mil quinientos noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,587	Mil quinientos ochenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	39,031	Treinta y nueve mil treinta y uno

En la referida fecha, el Consejo Municipal Electoral respectivo declaró válida la elección de integrantes del indicado Ayuntamiento; asimismo, otorgó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulados por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez.

3.- Juicio de nulidad electoral local.- Disconformes con los resultados que arrojó el cómputo municipal aludido en el punto inmediato anterior, el veintiséis de julio de dos mil quince, los representantes propietarios del Partido Humanista, de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, así como la Candidata del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales se radicaron con las claves TEECH/JNE-M/044/2015, TEECH/JNE-M/045/2015 TEECH/JNE-M/046/2015, TEECH/JNE-M/047/2015 TEECH/JNE-M/048/2015 y TEECH/JNE-M/049/2015.

4.- Ampliación de demanda.- El doce de agosto de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto, de su representante presentó ante el Tribunal Electoral local, escrito de ampliación de demanda, mediante la cual, entre otras cuestiones, hizo valer la causal de inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al ser hermano del Presidente Municipal en funciones del referido Ayuntamiento,

con lo cual se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas y, 20 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

5.- Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-

El veintisiete de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió en forma acumulada los indicado juicios, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en siete casillas y, en consecuencia, modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Chiapa de Corzo, declarar la validez de la elección, así como confirmar el otorgamiento de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral.- En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el primero de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el referido Tribunal electoral local, el cual remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz quedando radicado con la clave SX-JRC-258/2015.

7.- Sentencia impugnada.- El veintidós de septiembre de dos mil quince, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-258/2015, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince, en los expedientes **TEECH/JNE-M/044/2015** y sus acumulados, que entre otras cosas, modificó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

[...]

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- El veintiséis de septiembre de dos mil quince, Roger Molina Aguilar, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, por el cual interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el resultando inmediato anterior.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

1.- Recepción del medio de impugnación.- El veintisiete de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF/SRX/SGA-

2751/2015, de veintiséis de septiembre del año que transcurre, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por diverso proveído de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la citada Sala Regional, remitió: **a)** Escrito de demanda del presente recurso de reconsideración; **b)** El expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-258/2015, y sus anexos; y, **c)** Las constancias de publicitación, así como la demás documentación que se estimó pertinente.

2.- Turno.- El veintisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-779/2015** y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Tercero interesado.- Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil quince, ante la Sala Regional Xalapa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Luis Castellanos Bolaños, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político en el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, pretendió comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración.

4.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo; 41, segundo párrafo, base VI; 60, tercer párrafo; y, 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X; y, 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 63; y, 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SX-JRC-258/2015, mediante la cual, entre otros aspectos, confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Tercero interesado.- Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, quienes manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

En la especie, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil quince, ante la Sala Regional Xalapa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Luis Castellanos Bolaños, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político en el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, pretendió comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración.

Al efecto, esta Sala Superior considera que no es de tenerse con el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que su comparecencia es extemporánea, ya que el plazo establecido en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para ello, feneció a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre del año en curso, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado a las siete horas con veintiocho minutos el inmediato día treinta de septiembre.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.- En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63; 65; y, 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

a) Forma.- El recurso de reconsideración se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad.- La demanda del recurso de reconsideración fue presentada dentro del plazo legal de tres días previsto para su interposición.

Esto, porque la sentencia impugnada fue depositada para su despacho y notificación por correo certificado al Partido Verde Ecologista de México el veintitrés de septiembre del año en curso, como se constata de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 129 a 132 del cuaderno accesorio identificado con el número 1, precisando el partido político recurrente que no tuvo conocimiento de la misma, sino hasta el veinticuatro de septiembre del año que transcurre, en los estrados de la Sala Regional, por lo que si presentó la demanda del recurso de

reconsideración el inmediato veintiséis de septiembre, entonces resulta evidente que es oportuna su interposición.

c) Legitimación y personería.- Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el Partido Verde Ecologista de México interpuso el recurso por conducto de su representante acreditado ante la autoridad electoral administrativa en el Estado de Chiapas, en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico.- El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que controvierte la sentencia que confirmó la resolución dictada por la Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual tuvo por efecto modificar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo; y, confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que, se considere colmado el requisito en estudio, porque de asistirle la razón en sus agravios, podría tener como efecto revocar el fallo combatido y, de ser el caso, que se decrete la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal electo.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

f) Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de ese recurso, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se ha considerado que el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, cuando una Sala Regional resuelve sobre la inaplicación expresa o implícita de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal o cuando en la sentencia impugnada se interprete directamente una norma constitucional.

Dichos criterios se recogen en las Jurisprudencias **32/2009** y **26/2012** cuyos rubros son: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultables en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 a 630.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México aduce entre otros motivos de agravio, que la Sala Regional responsable dejó de observar e inaplicar lo dispuesto en el artículo 435, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que en el juicio de nulidad electoral local, se harán valer las causas de nulidad o de inelegibilidad previstas en dicho dispositivo, por lo que, si en su escrito de ampliación de demanda promovida dentro del juicio de nulidad electoral, se hizo valer la inelegibilidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que a decir del actor no analizó ni valoró la responsable, no obstante que dicha ampliación derivó de un hecho superveniente que era desconocido por el hoy accionante; tal situación, se traduce en una violación en su perjuicio de los principios de legalidad y equidad, rectores en la materia electoral.

Por otra parte, el recurrente alega que hubo transgresión al principio de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar la responsable improcedente su escrito de ampliación de la demanda del juicio de nulidad local sin fundar y motivar debidamente su determinación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es determinar si efectivamente existió inaplicación del artículo 435, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como la violación a los principios constitucionales referidos, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional electoral federal.

En ese tenor, el presente recurso satisface el requisito bajo estudio.

CUARTO.- El Partido Verde Ecologista de México hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, acceso a la justicia y congruencia, al declarar improcedente la ampliación de la demanda del juicio de nulidad electoral, toda vez que la Sala Regional no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que no señala las circunstancias particulares o causas inmediatas, ni precisa el precepto jurídico aplicable, aunado a que la ampliación tiene por objeto demostrar la violación por parte del candidato ganador de un principio constitucional, siendo que su desestimación solo se basa en presunciones sin sustento alguno, respecto de que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento antes del diez de agosto de dos mil quince, cuando la ampliación y el juicio de nulidad son un todo, destacando que la ampliación fue presentada oportunamente

de conformidad con la jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Máxime que, la materia de la ampliación de demanda del juicio de nulidad electoral se refiere al hecho superveniente del cual tuvo conocimiento el partido político recurrente el diez de agosto de dos mil quince, consistente en que, el candidato ganador en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, Jorge Humberto Molina Gómez, omitió manifestar al registrarse como candidato, que le era aplicable el impedimento previsto en los artículos 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 20, del Código Electoral local; y, 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de la mencionada entidad federativa.

2.- Que la Sala Regional emite una sentencia contraria a Derecho, al dejar de observar y aplicar lo establecido en el artículo 435, del aludido Código de Elecciones, en el cual se establece que en el juicio de nulidad electoral se harán valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas por el referido ordenamiento legal, siendo que la ampliación forma parte integral del referido juicio interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Que la Sala Regional determinó que el partido político recurrente tuvo un segundo momento para plantear la inelegibilidad del candidato electo, ante la instancia

jurisdiccional al cuestionar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, sin embargo soslaya que fue en tal momento, mediante el juicio de nulidad electoral cuando se hizo valer la inelegibilidad del candidato Jorge Humberto Molina Gómez a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional por ser hermano del Presidente Municipal en funciones, Sergio David Molina Gómez, lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para lo cual se debe considerar que la ampliación de la demanda de nulidad electoral y la presentada originalmente son un todo.

Por lo tanto, es indudable que la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez se hizo valer en el juicio de nulidad electoral mediante la ampliación que no fue valorada por la Sala Regional, ya que es irrelevante la fecha en que fue registrado o se le dio la constancia de mayoría, sino que se debió analizar y valorar la fecha en que el partido político recurrente tuvo conocimiento del hecho superveniente que motivó la ampliación del juicio de nulidad electoral, esto es, el diez de agosto de dos mil quince.

3.- Que la Sala Regional erróneamente sostiene que para que un hecho tenga la calidad de superveniente y pueda ser materia de ampliación de demanda, no basta la manifestación bajo protesta de decir verdad que se tuvo conocimiento de él en determinada fecha, sino que además se debe tener plena

certeza de que el hecho surgió con posterioridad al escrito principal de demanda; toda vez que se le pretende imponer una obligación que la ley y la jurisprudencia no imponen, pues éstas han determinado que también es un hecho superveniente aquel existente, pero que el promovente no pudo hacerlo valer en el juicio de nulidad electoral por desconocerlos, ya que el hecho que motivó la ampliación del juicio de nulidad electoral existía desde que fueron registrados por sus padres, los ciudadanos Jorge Humberto y Sergio David de apellidos Molina Gómez, pero tal hecho era desconocido, hasta el diez de agosto de dos mil quince, cuando le fueron entregadas por el Registro Civil las copias certificadas de las actas de nacimiento que acreditan el parentesco que actualiza la causal de inelegibilidad hecha valer en la ampliación del juicio de nulidad electoral.

Que la Sala Regional parte de una presunción incongruente que no tiene sustento en la ley y en la jurisprudencia, pues da a entender que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento del hecho superveniente antes del diez de agosto de dos mil quince, sin que la misma encuentre sustento en las constancias de autos, soslayando las pruebas aportadas en la ampliación de demanda, particularmente las copias certificadas de las actas de nacimiento de Jorge Humberto y Sergio David, ambos, de apellido Molina Gómez, expedidas el diez de agosto de dos mil quince, por la Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas, las cuales constituyen prueba plena de que en tal fecha el partido político recurrente tuvo conocimiento de la existencia de los hechos que motivaron la ampliación de la demanda, en una fecha posterior al escrito inicial de demanda del juicio de nulidad electoral.

Que el artículo 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece la forma y hasta cuando se pueden ofrecer pruebas supervenientes, el cual coincide con la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Que si bien se trata de hechos anteriores, lo cierto es que no eran de su conocimiento, motivo por el cual no los pudo hacer valer antes, de ahí que es ilegal la conclusión de la Sala Regional relativa a que había precluido el derecho del partido político recurrente para hacer valer la ampliación de demanda respecto de la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, toda vez que se hizo valer en forma oportuna en términos del artículo 435, del mencionado Código de Elecciones, a partir de que tuvo conocimiento del mismo, mediante la respectiva ampliación.

4.- Que resulta indebido lo determinado por la Sala Regional en cuanto a que resulta irrelevante si al momento de la presentación del escrito de ampliación de demanda, aún no se encontraba cerrada la instrucción del juicio, pues no fue la razón esencial por la que el tribunal electoral local declaró improcedente la citada ampliación; puesto que, en concepto, del partido político recurrente no es irrelevante que se haya presentado la ampliación antes del cierre de instrucción, toda vez que tal cuestión debió ser analizada para determinar la presentación oportuna de la ampliación.

Que la Sala Regional debió analizar el asunto y revisar las pruebas aportadas, máxime que la ampliación de demanda del juicio de nulidad electoral fue presentada el doce de agosto de dos mil quince, sin que estuviera cerrada la instrucción, motivo por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tuvo tiempo suficiente para admitirla, estudiarla y desahogar todas las pruebas aportadas, en la medida que hasta el veinticuatro de agosto del año en curso, declaró cerrada la instrucción, por tanto resulta evidente que la Sala Regional inobserva la citada Jurisprudencia 13/2009.

Por tanto, la ampliación de demanda es procedente, porque: proviene de un hecho superveniente; se presenta doce días antes de que el tribunal electoral local cerrara la etapa de instrucción; y, se promovió el doce de agosto del año en curso, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos.

5.- Que la Sala Regional en los expedientes SX-JDC-1212/2015 y SX-JDC-525/2015, declaró inaplicable la fracción VI, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y, por consiguiente, lo establecido en el artículo 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que solicita que se haga un análisis ponderado del caso concreto, a efecto de impedir el abuso de poder cometido en su agravio y de los ciudadanos del Municipio de Chiapa de Corzo, que se ha traducido en la violación del principio de equidad que debe prevalecer en una elección.

Que se debe reconsiderar el criterio sustentado por la Sala Regional, toda vez que tal disposición es idónea y necesaria para que prevalezcan los principios de legalidad y equidad vulnerados por Jorge Humberto y Sergio David, ambos de apellidos Molina Gómez.

Que la restricción contenida en la referida disposición constitucional, relativa a que ser hermano del Presidente Municipal en funciones, es un impedimento para ser votado para el mismo cargo, trasciende más allá, a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena en proceso penal del interesado en participar en una contienda electoral, pues tiene relación directa con el principio de equidad sin la cual el proceso electoral pierde sentido y razón de ser, como ocurre en la especie, donde Jorge Humberto Molina Gómez amparado y protegido en que su hermano Sergio David Molina Gómez detenta el poder en el Municipio de Chiapa de Corzo, obtuvo ventaja ilegal sobre los demás contendientes.

6.- Que también se debe valorar la presunción de los actos anticipados de campaña realizados por Jorge Humberto Molina Gómez que se hicieron valer en la ampliación de la demanda, tal como se desprende de las respectivas fotografías y de las constancias que obran en el expediente IEPC/CQD/Q/ACD/CG/1542015, de la denuncia promovida por Artemio Coello Balbuena en el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas ordenó una inspección ocular en Internet, de la cual concluyó que sí se

encontraron elementos de que el referido ciudadano realizó actos anticipados de campaña, pero en forma indebida la autoridad administrativa electoral local determinó que la denuncia era improcedente.

7.- Que la sentencia impugnada vulnera los artículos 41, fracción V y VI; y, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y, 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, toda vez que la Sala Regional no observa los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, al no estudiar ni analizar la ampliación de la demanda, a pesar de que fue presentada en tiempo y forma y no se había cerrado la instrucción en el juicio de nulidad electoral, sin embargo negó su admisión, sobre la base de que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de la inelegibilidad del candidato desde que se registró, por lo que desde ese momento pudo hacer valer la inelegibilidad o bien al promover el juicio de nulidad electoral; conclusión que carece de sustento, pues el conocimiento de tal circunstancia data del diez de agosto de dos mil quince, al obtenerse las actas de nacimiento, de ahí que la Sala Regional contraviene los principios de constitucionalidad y legalidad.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone analizar los motivos de inconformidad en un orden diverso al planteado por el partido político recurrente, sin que ello produzca algún perjuicio al mismo, dado que lo trascendente es que sean analizados todos y cada uno de ellos.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la foja 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera examinar en primer lugar, el agravio identificado con el numeral **2**, de la respectiva síntesis de agravios, ya que en caso, de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, al encontrarse colmada la pretensión del recurrente.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral considera sustancialmente **fundado** el citado agravio, por virtud del cual se hace valer que la Sala Regional emitió una sentencia contraria a Derecho, al inaplicar lo establecido en el artículo 435, del aludido Código de Elecciones, al desestimar la causal de inelegibilidad del candidato electo Jorge Humberto Molina Gómez a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por ser hermano del Presidente Municipal en funciones, Sergio David Molina Gómez, en términos de lo previsto en los artículos 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los mencionados preceptos constitucionales y legales locales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas.

Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 20.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

...

Artículo 435.- El Juicio de Nulidad Electoral es procedente conforme a lo siguiente:

- I. Contra los resultados del computo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;
- II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y
- III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

En el Juicio de Nulidad Electoral, se harán valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en este ordenamiento.

Ahora bien, de las referidas disposiciones se desprende:

1.- Que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otros requisitos, no ser hermana o hermano, del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a ocupar dichos cargos.

2.- Que son elegibles para los cargos de miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 del Código electoral local, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

3.- Que en el juicio de nulidad electoral se pueden hacer valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en ese ordenamiento legal.

Por su parte, la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que era infundado el agravio relativo a la indebida declaración de improcedencia de la ampliación de demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual formulaba la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, Jorge Humberto Molina Gómez.

- Que obraba en autos constancia de que el veintiséis de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio de nulidad electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así

como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual hizo valer la nulidad de votación recibida en varias casillas, sin que se expusiera ningún agravio encaminado a cuestionar la elegibilidad del candidato ganador.

- Que el doce de agosto del año en curso, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de ampliar su demanda primigenia de juicio de nulidad electoral, en la cual expuso, bajo protesta de decir verdad, que el diez de agosto de dos mil quince, tuvo conocimiento de la existencia de los hechos que motivaron la ampliación, al obtener del registro civil copias certificadas de las actas de nacimiento de Jorge Humberto y Sergio David, ambos, de apellidos Molina Gómez, así como copia simple del acuse de recibo de la denuncia presentada por Artemio Coello Balbuena.

- Que la materia de la ampliación consistió en plantear la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez por ser hermano del Presidente Municipal en funciones Sergio David Molina Gómez, circunstancia que actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, motivo por el cual la candidatura de Jorge Humberto Molina Gómez era nula de pleno derecho, lo que traía como consecuencia la nulidad o invalidez de la elección.

- Que la decisión asumida por el Tribunal responsable en el sentido de declarar improcedente la ampliación de demanda formulada por el Partido Verde Ecologista de México estaba ajustada a Derecho, dado que con independencia de que, en el escrito de ampliación de demanda se haya reconocido o no, que desde el quince de junio del año en curso, se tuvo conocimiento del registro de Jorge Humberto Molina Gómez, lo cierto era que, el Partido Verde Ecologista de México estuvo en posibilidad real de conocer ese acto, pues la fracción II, del artículo 233, del Código electoral local, establece que el plazo para solicitar el registro de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos comenzará treinta y nueve días antes de la elección y terminará treinta y siete días antes de la elección correspondiente.

- Que el numeral 234, párrafo décimo tercero, fracción IV, dispone que dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos en el anterior precepto, el Consejo General y los Consejos Municipales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

- Que el artículo 239 del mencionado código electoral local, establece que, inmediatamente después de haber emitido el acuerdo sobre los registros respectivos, el Consejo General enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas de candidatos registrados ante los Consejos electorales, entre ellos, los candidatos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

- Que en un primer momento, el partido político estuvo en posibilidad real de conocer el periodo de registro de los candidatos a miembros de los ayuntamientos, y a partir de ese acto, cuestionar la elegibilidad de los candidatos registrados.

- Que un segundo momento tuvo el partido político enjuiciante la posibilidad de plantear la supuesta inelegibilidad del candidato electo, en la calificación de la elección, en una primera instancia ante la autoridad administrativa electoral, así como ante la instancia jurisdiccional al cuestionar la validez de la elección y la entrega de la constancia.

- Que si el partido político actor no lo hizo en los momentos precisados era claro que había precluido su derecho para cuestionar la elegibilidad del candidato electo, lo cual encontraba sustento en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

- Que para que un hecho tenga la calidad de superveniente y pueda ser materia de ampliación de demanda, no basta la manifestación bajo protesta de decir verdad que se tuvo conocimiento de él en determinada fecha; sino que, además, se debe tener plena certeza de que surgió con posterioridad al escrito principal de demanda, o bien, que habiéndose generado antes, el accionante no haya estado en posibilidad de conocer de él.

- Que tales hipótesis no se actualizaban, pues no bastaba con manifestar que fue hasta el diez de agosto del año en curso que el representante del partido político actor obtuvo las actas de nacimiento de Jorge Humberto y Sergio David, ambos de apellidos Molina Gómez, pues estuvo en posibilidad de obtener las referidas actas desde el momento en que se publicó el registro del candidato, o bien, una vez que se tuvo conocimiento que Jorge Humberto Molina Gómez había resultado electo.

- Que por tanto resultaba irrelevante si al momento de la presentación del escrito de ampliación de demanda del Partido Verde Ecologista de México, aún no se encontraba cerrada la instrucción del juicio, pues tal circunstancia no era la razón esencial por la que el tribunal responsable declaró improcedente la pretendida ampliación de demanda.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien

ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho.

En concepto de esta Sala Superior, toda vez que se estaba argumentando una violación a un dispositivo constitucional no era dable sujetarse a restricciones legales y formales en torno a la oportunidad del planteamiento, o bien, respecto de la calificación de la superveniencia de las pruebas.

Lo anterior, porque al advertirse que de resultar fundado el planteamiento, la consecuencia, sería la declaración de una nulidad absoluta por la vulneración directa de la Constitución, resultaba necesario el pronunciamiento por parte del órgano judicial.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, ante la inminente toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, resulta pertinente que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundado** el motivo de disenso, mediante el cual el partido político recurrente hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por las siguientes razones:

Del análisis de la sentencia impugnada, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no está controvertido el hecho de que el referido ciudadano fue registrado el quince de junio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral local, como candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, conviene destacar que el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento es Sergio David Molina Gómez, quien fue electo para ocupar el cargo para el trienio 2012-2015, e inclusive en autos obra copia certificada del escrito signado por Jorge Humberto Molina Gómez presentado en el juicio de inconformidad, donde expresamente reconoció *“... que el Presidente Constitucional del Municipio de Chiapa de Corzo, Ciudadano Sergio David Molina Gómez fue electo para el trienio 2012-2015, que es mi hermano y que fui registrado como ya lo he manifestado como candidato a Presidente Municipal en el presente proceso electoral con motivo de la renovación del gobierno municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.”*

Dicha constancia obra en copia certificada en el cuaderno principal del expediente en que se actúa y, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio, toda vez que tal situación no se encuentra controvertida.

De igual forma, conviene tener presentes las constancias, consistentes en las actas de nacimiento de los ciudadanos Jorge Humberto Molina Gómez y Sergio David Molina Gómez, expedidas el diez de agosto de dos mil quince por la Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas, números 0648131 y 0648130, respectivamente, que obran en el Cuaderno Accesorio 3, del presente expediente, de las cuales se advierte que sus progenitores son las mismas personas.

Por tanto, resulta inconcuso que entre el candidato a Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento, Jorge Humberto Molina Gómez y el actual Presidente Municipal en Funciones del citado Municipio, existe una relación de parentesco y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al ser hermanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección en cuestión, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez, resultó la triunfadora en la jornada electoral del diecinueve de julio del año en curso, en el indicado Municipio.

Por tanto, al ser inelegible el candidato electo a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, resulta procedente revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, por cuanto hace a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular.

Al haber alcanzado su pretensión el partido político recurrente, deviene innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad planteados.

SEXTO.- Efectos.- Al haber resultado sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad en cuestión, procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular; y, en consecuencia, se ordena notificar la presente sentencia a la H. Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-258/2015.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/044/2015 y acumulados, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular.

TERCERO.- Se **declara la inelegibilidad** del candidato Jorge Humberto Molina Gómez, a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se **ordena** notificar la presente sentencia a la H. Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO